PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana, en calidad de sucesores del finado, [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor [redacted], a través del acto marcado con el No. 135/2022 de fecha once del mes de Abril del año dos mil veintidós (11/04/2022) en contra de la sentencia civil No. 094-2021-SSEN-00296 de fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (16/12/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil, del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 228-24, de fecha 2 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 174/2024, de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y Meybi Reyes Santana, continuadores jurídicos del finado [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted], incoó una demanda en reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo, en contra de [redacted], que fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que rechazó la acción mediante sentencia núm. 094-2021-SSEN-00296, de fecha 16 de diciembre de 2021, por falta de pruebas; **b)** la parte demandante original recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de imparcialidad, violación a la igualdad de armas; **tercero:** fallo *extra petita*.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios invocados se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas y una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil al no dar motivos suficientes para justificar su fallo, pues, asumió que la hoy recurrida es propietaria del solar por la declaración jurada de bienes instrumentada en fecha 23 de septiembre del 1998, por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de Tamayo, al haber sido registrada ese mismo día en la conservaduría de hipotecas, sin embargo, descartó como medio de prueba la certificación emitida por el coronel, [redacted], en su calidad de [redacted] del municipio de Tamayo donde indicó, en cuanto al registro, que para esa fecha "ninguna institución pública y

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

privada estaba en condiciones de dar ningún servicio", a raíz del huracán George. Además, obvió, la certificación emitida por [redacted], encargada del Registro Civil del Ayuntamiento municipal de Tamayo, donde establece que en los archivos protocolares del ayuntamiento no existe una Declaración Jurada de Bienes archivada con la letra l, enmarcada con el folio núm. 2190, ni ningún otro documento a nombre de [redacted]. La corte falló *extra petita* al aplicar los arts. 2228 y 2229 del Código Civil, relativos a la posesión. La corte tampoco ponderó correctamente el acto núm. 25-2022, de fecha 18 de julio de 2022, donde los testigos firmantes en el acta de declaración jurada de bienes niegan su firma, cuando debió remitir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses dicho documento para su análisis, por tanto, no hay un acto de venta suscrito con la finada [redacted] que demuestre la adquisición del bien.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que los testigos [redacted] y [redacted], tienen la condición de tío y hermano, respectivamente, de los demandantes originales, por lo que sus declaraciones deben ser rechazadas por su vinculación.

6) La corte fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

> *El testigo [redacted], con cédula de identidad y electoral No. [redacted]-4 quien luego de ser juramentado estableció, en síntesis, que hizo una certificación que se*

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

me pidió como bombero que era, que se refería a las inundaciones del ciclón York (sic) en 1998, ya que el rio se metió dos veces a Tamayo" esta declaración dada por dicho testigo lucen desacertadas y descontextualizada del caso que se analiza y no hacen aportes serios y firmes sobre el caso tratado por lo que las mismas se rechazan; C) Que existe un acto de notoriedad de declaración jurada sobre un hecho, marcado con el No. 25-2022 de fecha dieciocho del mes de Julio del año dos mil veintidós (18/07/2022), levantado por ante el Lic. [redacted]*, en su calidad de abogado notario público para los del número del Municipio de Tamayo, en el mismo se recoge el testimonio de los señores* [redacted]*, cédula* [redacted] *y Romito de los Santos Meléndez, donde ambos niegan haber firmado el acto de notoriedad del terreno en litigio a la señora* [redacted]*, rechazando esta Corte las afirmaciones de dichos señores, ya que dicho acto tiene fe pública y no fue atacado bajo los procedimientos establecidos por la ley para atacar este tipo de acto. 9.- Que por mandato del fardo de la prueba que le corresponde al demandado o recurrido en el proceso conforme con el artículo 1315 del Código Civil, la señora* [redacted] *ha sometido a la consideración de esta Corte los siguientes medios de pruebas: A) La declaración Jurada de bienes con siete testigos de fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (23/09/1998), realizada con siete testigos comparecientes que afirman en síntesis que conocen desde siempre a la señora* [redacted]*, y que la misma es la propietaria de un solar* [redacted] *que tiene una extensión de 15 metros por 30 metros de fondo y que el mismo lo adquirió por compra que le hizo a la señora* [redacted] *en fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (23/09/1998), por el precio de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), siendo este acto registrado en fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (23/09/1998), en la conservaduría de hipotecas del municipio de Tamayo, lo cual fue confirmado por certificación expedida por* [redacted] *encargada del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento de Tamayo en fecha dieciocho del mes de febrero del año dos mil veintiuno (18 /02/2021); por lo que esta corte establece que la parte recurrida con esta documentación más tener la posesión del inmueble desde el año 1998, de forma ininterrumpida, pacífica, inequívoca y pública se constituye en poseedora firme, preferente y legítima del inmueble objeto del presente litigio ya que el sistema de registro civil de la conservaduría de hipoteca, fue*

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *instaurado en el país desde el año 1899, constituyendo una forma de registro para todo tipo de documentos dando le fecha cierta y haciéndolo oponible a todo el mundo, además el terreno en discusión no está saneado en tal razón el mismo en principio es propiedad del estado pero el poseedor se comporta y se le respeta como un verdadero propietario conforme con nuestro derecho ya que las acciones petitorias que pudieron emprenderse en el presente proceso han quedado caducas y no pueden torpedear de forma impertinente o caprichosas derechos adquiridos autorizados y reconocidos por la ley.*

7) En primer orden procede ponderar el vicio de fallo *extra petita* invocado por el parte recurrente sustentado en que la corte aplicó para decidir el recurso de apelación los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[1]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. Lo *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[2].

9) Esta Primera Sala verifica del examen del fallo objetado que la parte apelante, hoy recurrente, solicitó en la audiencia del 28 de septiembre de 2022, mediante conclusiones formales, que se acogieran todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de apelación núm. 117/2022, donde pidió que se admitiera el recurso en cuanto a la forma y se revocara la sentencia apelada.

10) Conforme se advierte de las motivaciones antes transcritas, la alzada no se extralimitó al decidir como lo hizo, sino que falló conforme a lo pedido, pues para poder resolver la controversia que le fue sometida debía determinar la propiedad de un inmueble no registrado y la legalidad de la decisión apelada conforme las pruebas aportadas, por consiguiente, las reglas de la prescripción adquisitiva resultaban de imprescindible aplicación a fin de dilucidar el objeto de la demanda original esto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la corte al sustentarse en las motivaciones y las disposiciones legales en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de lo planteado, por lo que no se advierte la violación invocada.

[2] Tribunal Constitucional, sent núm. TC/0620/17.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8)En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y violación al art. 1315 del Código Civil, es preciso indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2]; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano otorga mayor credibilidad a una prueba sobre otra, sobre todo cuando tal obrar de la alzada ha sido debidamente justificado mediante una motivación clara y precisa.

11) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado, que este se caracteriza cuando a los hechos o documentos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos presentados y no valoró las pruebas aportadas donde manifiesta, que el acto de declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre de 1998, no fue registrado ese día ante la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Tamayo producto de los efectos del huracán George a nivel nacional; para acreditar dicha afirmación depositó la certificación de [redacted], encargada de la Conservaduría de Hipoteca de Tamayo, lo cual se corrobora con la deposición del testigo, [redacted], en su condición de [redacted] del municipio de Tamayo.

13) Esta Primera Sala advierte, del examen de la sentencia impugnada, que la corte describió en las páginas 5 y 6 de su decisión las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las que constan las siguientes: a) la certificación emitida por la encargada [redacted] del Registro Civil; b) original registrado del acta compulsada núm. 014-2021, folio núm. 26 determinación de herederos de fecha 17 de abril del 2021, del Lic. [redacted], notario público; c) acta de defunción de [redacted], madre del señor [redacted] y las actas de nacimiento de los hijos de este último; d) declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre del año 1998, legalizada por el Dr. [redacted] que indica, que la señora [redacted] adquirió el bien de manos de la señora [redacted] mediante acto de venta; y e)

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

certificación del Ayuntamiento Municipal de Tamayo, referente al registro de la declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre de 1998, en original.

14) De las pruebas aportadas la corte verificó, que el acto de declaración jurada de bienes se suscribió el 23 de septiembre de 1998 y se inscribió en la Conservaduría de Hipoteca el 26 de septiembre de 1998, del cual estimó que la señora [redacted] adquirió de [redacted] el solar [redacted], por la suma de RD$25,000.00 y verificó, que dicho acto era oponible a los terceros por estar registrado ante la Conservaduría de Hipoteca de dicha localidad, lo cual confirmó con la certificación emitida en fecha 18 de febrero de 2021, por la encargada de dicha entidad.

15) El art. 2228 del Código Civil señala: "La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre." Por su parte, el art. 2229, establece: "Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario."

16) La corte comprobó que la hoy recurrida desde el año 1998 ocupa el inmueble conforme la declaración jurada de bienes del 23 de septiembre de 1998. La demanda original se incoó 16 de diciembre de 2021, es decir, casi 24 años después de que la

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señora [redacted] ejecutó la transacción y a los 5 años de la muerte de [redacted]; además, no se comprobó que esta última haya ejercido ningún tipo de acción en reclamo del bien, ya sea, en reivindicación o nulidad del contrato de venta y desalojo; por lo que estimó que la demandada original está ocupando el inmueble de forma ininterrumpida, pacífica, inequívoca, pública y a título de propietaria de acuerdo con el art. 2229 del Código Civil relativo a la prescripción adquisitiva.

17) En esa línea, la prescripción adquisitiva, también conocida como usucapión, es un mecanismo legal que permite a una persona adquirir la propiedad de un bien inmueble tras poseerlo de manera continua, ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca durante un período determinado. Según los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, quien posea un terreno bajo estas condiciones puede adquirir la propiedad sin necesidad de presentar títulos de propiedad y sin que se le pueda oponer la excepción de mala fe.

18) Esta Primera Sala verifica, que la corte valoró las pruebas aportadas por el apelante y desestimó la declaración del testigo, [redacted], ya que las consideró desacertadas. Con relación a la certificación emitida por la encargada de Conservaduría de Hipotecas donde afirma: "que no se encuentra documento registrado en favor de [redacted]", la alzada validó el acto de declaración jurada de bienes de 1998 con la certificación emitida el 18 de febrero de 2021, por la

encargada de la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Tamayo, donde corroboró el registro del acto aunado al hecho de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la señora sobre el inmueble, por lo que en virtud de su soberana apreciación otorgó las piezas mencionadas mayor credibilidad y valor probatorio en relación con las demás, por tanto, exponiendo los motivos que justificaban su decisión.

19) Con relación a que la alzada no estimó el valor probatorio del acto notarial núm. 25-2022, del 18 de julio de 2022, donde los señores [redacted] y Romito de los Santos Meléndez, afirmaron no haber firmado el referido acto de declaración jurada. Ha sido juzgado por esta Sala que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines les otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad[3].

20) En efecto, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que: "*el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones*[4]" y; "*aun cuando los notarios*

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0836, 28 abril 2023, [redacted]. 1349.
[4] SCJ, 1ra. Sala., núm. 0411-2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley"[5].

21) En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fue aportado el acto de declaración jurada núm. 25-2022 de fecha 18 de julio de 2022, instrumentado por el notario público Lcdo. [redacted], en el que dicho notario recoge la declaración de los señores, [redacted] y Romito de los Santos Meléndez, quienes niegan haber firmado el acto de declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre de 1998. Esta Primera Sala considera, tal como indicó la alzada, que el aspecto impugnado se trata de una comprobación hecha por el notario, por tanto, a fin de restar su veracidad debió inscribirse en falsedad.

22) En cuanto al otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente invoca falta de base legal, ya que la alzada decidió el asunto mediante una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso.

[5] SCJ, 1ra. Sala., núm. 0601-2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) La recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues, en su memorial de defensa postula con relación al fondo de la demanda original, más no de defiende el fallo impugnado de los vicios denunciados por la parte recurrente.

24) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

25) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentándose en las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de lo cual retuvo los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización; de manera, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de falta de base legal ni de déficit motivacional como erróneamente denuncia la parte recurrente. Al contrario, dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315, 2228 y 2229 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 y 55.1 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana, contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*